

Análisis jurisprudencial de la Sala Tercera de Casación Penal, sobre la aplicación de medidas de seguridad en materia penal juvenil

Sofía Morales Castro¹

Resumen

Las medidas de seguridad en derecho penal, al igual que la pena, son de naturaleza punitiva, y se imponen debido al incumplimiento de la responsabilidad jurídica. Esta sanción tiene especial énfasis dada la peligrosidad del delincuente, ya que constituye un instrumento aplicable a los sujetos inimputables. La Sala Tercera de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha tenido diferentes posiciones en cuanto a la aplicabilidad de este instituto jurídico en la disciplina penal juvenil, al analizar factores que influyen en la conducta delictiva del menor; sin embargo, todos los criterios tienen como común denominador velar por la readaptación social del procesado. Es por ello que el presente artículo relata la realidad jurídica de la figura en los procesos de este tipo, lo procedente que resultaría imponer medidas de seguridad en el proceso penal juvenil y el análisis de los preceptos de inimputabilidad o imputabilidad disminuida.

Palabras clave

Conducta delictiva, inimputable, imputabilidad disminuida, justicia penal juvenil, medidas de seguridad, readaptación social, sanción.

Abstract

Security measures in criminal law, like the penalty, are punitive in nature, and are imposed due to non-compliance with legal responsibility. This sanction has special emphasis on the dangerousness of the offender, since it constitutes an instrument applicable to the non-imputable subjects. The Third Chamber of Criminal Cassation has had different positions regarding the applicability of this legal institute in juvenile criminal discipline, analyzing factors that influence the minor's criminal behavior, however, all the criteria have as a common denominator to ensure the social adaptation of the process. That is why this article tells the legal reality of the figure in the processes of this type, and what would be appropriate to impose security measures in the juvenile criminal process, as well as the analysis of the precepts of imputability or reduced imputability.

¹ Bachiller en Derecho, candidata a la Licenciatura en Derecho, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. Correo electrónico: sofiamc695@hotmail.com

Keywords

Criminal conduct, non-imputable, decreased imputability, juvenile criminal justice, security measures, social adaptation, sanction.

Introducción: control de convencionalidad

Los niños, niñas y adolescentes obedecen a la condición de personas, puesto que poseen los mismos derechos que cualquier otra; es más, por estar en una etapa de desarrollo y por ser más vulnerables ante los demás, tienen derecho a una mayor protección que les garantice el respeto de sus derechos. En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado costarricense mediante la Ley N° 7184 (Asamblea Legislativa, 1990), en la cual se reconocen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, señalando que estos son sujetos de una categoría esencial de los derechos humanos. De esta forma, el país quedó comprometido a impulsar y favorecer los derechos de esa población. Asimismo, Costa Rica se sometió al principio de convencionalidad², con la obligación subsiguiente de adecuar la legislación interna al efecto de conseguir los objetivos fijados por la citada Convención, insertando ideales de protección integral del menor en el marco jurídico nacional.

Resultado de la anterior decisión legislativa, fue la aprobación de dos normas especiales, las cuales son el Código de la Niñez y Adolescencia (Asamblea Legislativa, 1998) y la Ley de Justicia Penal Juvenil (Asamblea Legislativa, 2012), esta última dirigida a menores de edad con edades comprendidas entre los doce y los dieciocho años, considerando que los jóvenes adolescentes deben estar sujetos a una regulación especial en todos los ámbitos de su desarrollo, contemplando el social, el psíquico y el jurídico. A su vez, en cuanto al proceso, se produce una diferenciación de las sanciones y su ejecución en dos grupos: el primero, con la población de doce años hasta los quince años de edad; y el segundo, a partir de los quince años, y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad. Igualmente, la Ley de Justicia Penal Juvenil permite continuar descontando su pena o su sanción en un centro especializado a quienes fueron sentenciados durante la minoría de edad, pero alcanzaron la mayoría de edad sin que se concluyera esta fase.

² Conceptualizando el denominado “control de convencionalidad”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (s. f.) tiene declarado lo siguiente: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, 124).

Como consecuencia de la sumisión a un control de convencionalidad, el tema de contar con una pluralidad de medidas resolutorias encuentra respaldo en la mencionada Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 40.4 establece lo siguiente:

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

En sentido similar, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Organización de las Naciones Unidas, 1985), en su artículo 18.1, se establece la obligación de contar con una amplia gama de sanciones, al señalar que

para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes: a) ordenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) libertad vigilada; c) ordenes de prestación de servicios a la comunidad; d) sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; e) ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; f) ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) otras pertinentes.

Según Tiffer (2016), dentro de las sanciones que contiene la Ley de Justicia Penal Juvenil, se encuentran tres tipos: sanciones socio-educativas; sanciones de orientación y supervisión; y las sanciones privativas de libertad, que regulan tres tipos de internamiento: el domiciliario, en centro especializado y durante tiempo libre. Todas estas sanciones buscan encaminar al joven hacia un ámbito más maduro, sin conculcar sus derechos fundamentales. A pesar de la pluralidad de sanciones que posee la norma penal juvenil, el legislador ha dejado un vacío legal en cuanto a procesar sujetos inimputables o con imputabilidad disminuida. El artículo

9° de esta Ley hace referencia a las normas supletorias, es decir, la legislación penal y la legislación procesal penal en materia de adultos, cuya norma deberá aplicarse con este carácter. De esta manera, se contempla la otra opción que rige del sistema penal binario costarricense³, haciendo referencia a las medidas de seguridad.

Conceptualización del medio sancionatorio

En Costa Rica, tanto a nivel doctrinal, como jurisprudencial, está previsto que cuando una persona inimputable enfrenta un proceso penal, no se le puede sancionar con una pena de prisión, sino que existe la alternativa de imponerle medidas de seguridad. Este instrumento consiste en aplicar una sanción que viene a sustituir la pena; de esta manera, el juez se encuentra facultado para imponer una medida de seguridad, la cual va a variar según cada caso. Dentro de las posibilidades que ofrece la herramienta, se encuentran las medidas de carácter terapéutico, que tienen como objetivo curar al inimputable, abarcando enfermedades de cualquier índole; y la medida educativa, que busca reeducar o educar al agente.

De acuerdo con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1993), las únicas medidas de seguridad posibles son las que se imponen a las personas inimputables o con imputabilidad disminuida, las cuales se han definido como

medios especiales preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por las autoridades judiciales a aquellas personas que nuestro ordenamiento jurídico penal califica de “inimputables”, con el fin de “readaptarlos” a la vida social, sea con medidas de educación, de corrección o curación. Son medidas de internamiento en centros hospitalarios o centros técnicos especializados en la atención de discapacitados mentales (...). Suponen la separación del “inimputable” de la sociedad, como una medida preventiva en razón de la protección de la misma y como medida “curativa” para el inimputable (Considerando III).

Entonces, la naturaleza de las medidas de seguridad guarda cierta similitud con las penas, entre ellas el sometimiento al derecho represivo por reaccionar a una acción prohibida, que se encuentra tipificada en Código Penal (Asamblea Legislativa, 1970) y que cumple el principio de legalidad. Sin embargo, el eje central de la naturaleza de las medidas de seguridad es netamente preventiva, ya que se trata de sujetos con capacidades cognitivas diferentes, que merecen un tratamiento especializado. Sirva de respaldo el artículo 25 de la

³ “El sistema penal costarricense tiene un sistema llamado de doble vía o binario. De esta forma, el régimen de sanciones penales se divide en penas y medidas de seguridad” (Harbottle, 2012, p. 1).

citada Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que

los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Concepción de los sujetos candidatos a la sanción

El ordenamiento jurídico costarricense —y más específicamente el Código Penal, en su artículo 42— define a los sujetos inimputables de la siguiente forma:

Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.

De la misma manera, la norma supra citada consagra en su artículo 43 la definición de los sujetos con imputabilidad disminuida al establecer que

se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

A este respecto, una de las varias resoluciones sobre la posibilidad de someter a un proceso a una persona inimputable, se puede ver en la dictada por el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (como se citó en Harbottle, 2012), al declarar que

cuando un individuo no es imputable, no sería viable realizarle el juicio de reproche, en este caso es en el que entra a regir el régimen de medidas de seguridad. El fundamento del sistema de medidas de seguridad no es la

culpabilidad, sino la peligrosidad. Con estas lo que se pretende es evitar el peligro para la colectividad y su finalidad se cifra en la prevención especial (p. 3).

Este fundamento radical, en el cual se basa la medida de seguridad y que corresponde a la peligrosidad criminal —concepción bastante severa tratándose de sujetos menores—, tiene la única intención de que no se lleven a cabo nuevos hechos delictivos que atenten contra el resto de la sociedad, debido a la alta probabilidad de reincidencia, pero que también tutela la protección integral del menor debido a su condición o situación. Es por ello que se considera un quebrantamiento al debido proceso si se condena con una pena a un sujeto inimputable, ya que este no puede ser referido a un centro penitenciario, sino a un centro especializado, según su necesidad. También, deberá prevalecer el principio de proporcionalidad de la medida, porque esta solo deberá aplicarse cuando el delito tipificado cuente con una pena privativa de libertad, por lo que su duración no podrá exceder el tiempo que contempla la norma. Siendo así, se garantizará a los sujetos candidatos a la sanción, el cumplimiento adecuado de los principios supra citados, y se velará y respetará la dignidad humana.

Aplicación e interpretación de la norma jurídica

El respeto a la forma de interpretar y aplicar la norma tiene el objetivo de garantizar todos los derechos establecidos y contemplados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, con el fin único de cumplir con la obligación estatal de contribuir al desarrollo de la persona menor de edad, ya que, al promulgar leyes con este fin, la consideración trascendental será atender los intereses del niño.

Ante el contexto doctrinal y jurisprudencial del país con respecto a la imposibilidad de sancionar en un proceso penal a una persona menor de edad, inimputable o con imputabilidad disminuida, a través una pena de prisión, y gracias al sistema penal nacional de doble vía, la pena que correspondería en este contexto sería la de las medidas de seguridad. Por otra parte, Tiffer (2016) afirma que la Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla este tipo de sanción. Sin embargo, el artículo 1° del cuerpo normativo en desarrollo, establece una norma básica en materia penal juvenil, al otorgar un carácter específico al derecho penal juvenil, separándolo del derecho penal de adultos, con lo cual prevalece —ante un vacío— el principio de supletoriedad contemplado en el artículo 9° del mismo precepto legal.

Por otra parte, el artículo 8° de la norma que se analiza, señala la necesidad de interpretar y aplicar —en armonía con los principios rectores y generales del derecho penal y procesal penal— la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Sin embargo, el legislador no previó la eventual imposición de medidas de seguridad contra los inimputables menores de edad. Es por ello que no se podría interpretar de manera extensiva esta situación utilizando el Código Penal que sí contempla la sanción de las medidas de seguridad.

Complementando las disposiciones de interpretación y aplicación, el artículo 9° de la misma norma, señala cuáles serán las leyes supletorias disponiendo que

en todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.

Este artículo establece el criterio de especificidad del derecho penal juvenil, pero deberán aplicarse el Código Penal y el Código Procesal Penal (Asamblea Legislativa, 1996), siempre y cuando no contradigan alguna norma que se encuentre expresa en la Ley de Justicia Penal Juvenil. De esta forma, se observa que prevalece el principio de especialidad, y que frente a dos normas —una general y otra especial— siempre deberá atenderse la norma especial. Queda así plasmada la autonomía, característica esencial del derecho penal juvenil, que, aunque se nutra de los principios generales del derecho penal de adultos, es independiente y no violenta el principio de especialidad, resaltando la importancia de un derecho penal democrático.

Criterio jurisprudencial sobre la aplicación de medidas de seguridad en la población juvenil

Es claro que existen interpretaciones jurisprudenciales contradictorias sobre la posibilidad de aplicar supletoriamente las medidas de seguridad en materia penal juvenil, en el caso de los menores de edad declarados inimputables o con imputabilidad disminuida. Es por ello que, en el presente estudio, resulta fundamental analizar la controversia jurisprudencial que se mantiene vigente entre los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a fijar medidas de seguridad en materia penal juvenil. Las dos posiciones jurisprudenciales sobre este tema resultan extremistas, ya que una corriente apoya la tesis de la aplicación del instrumento, mientras que la otra desecha por completo cualquier interés de utilizar o incluir la sanción en la rama del derecho penal juvenil.

Como se observará posteriormente, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil se pronunció en varias ocasiones sobre la imposibilidad de usar el instrumento de las medidas de seguridad en la población que les ocupa. Uno de los alegatos para no aplicar las medidas de seguridad en materia penal juvenil obedece a la no disposición expresa en la ley, considerando que la sanción constituye una contradicción a los fines y principios de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Por otra parte, y en el otro extremo, específicamente la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha declarado en diversas ocasiones la validez de la aplicación del citado artículo 8 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, contradiciendo lo que señala el resto del conjunto de disposiciones normativas y doctrinarias, tema también de posterior estudio. Además, existe jurisprudencia de la Sala Tercera de Casación Penal que admite la procedencia para aplicar esta sanción en el proceso penal juvenil, para lo cual se apoya en la aplicación de las medidas en materia penal juvenil, sustentándose en el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en cuanto a la supletoriedad del Código Penal y del Código Procesal Penal, por la ausencia de una regulación expresa en la ley especial.

Iniciando con una de las corrientes, de acuerdo con un sector de la jurisprudencia y siguiendo el análisis jurisprudencial en contra de la aplicación de las medidas de seguridad en materia penal juvenil, no es posible en términos generales la aplicación de este instrumento, debido a la inexistencia de una norma expresa que así lo faculte. Se considera que ello se opone a los fines y principios en materia de la justicia de menores, indicando que lo procedente sería acudir al Proceso Especial de Protección que regula el Código de la Niñez y Adolescencia (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998). Sin embargo, esta postura entraría a confrontar justificaciones y argumentos contradictorios en cuanto al principio de legalidad, ya que la competencia del juez de familia —contemplada en el Código mencionado— está limitada a procesos especiales de protección de menores de edad, y expresamente señala que estos no se deben encontrar en conflicto con la ley penal, excluyendo a los que sí lo están. A este respecto, sirva de base el artículo 116, inciso primero:

Artículo 116.- Deberes de los jueces de familia. En la vía judicial, corresponderá a los jueces de familia:

a) Conocer, tramitar y resolver, por la vía del proceso especial de protección, las denuncias o los reclamos contra toda acción u omisión que constituya amenaza o violación de los derechos humanos de las personas menores de edad y los demás derechos reconocidos en este Código, salvo lo relativo a la materia penal (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998).

De este argumento se puede deducir que la omisión en la regulación de las medidas de seguridad en la actual Ley de Justicia Penal Juvenil pareciera ser un vacío legal consciente, ya que la materia tutela sujetos menores, y deberían prevalecer los principios rectores de la justicia penal juvenil, los cuales se resguardan en el artículo 7 de este cuerpo normativo, aduciendo a la protección integral de la persona menor de edad, el interés superior de esta, el respeto a sus derechos, su formación integral, y la reinserción en su familia y la sociedad. Estos elementos son considerados la guía y base de la ley especial, a partir del cambio en el sistema tutelar, ya que el antiguo sistema no le respetaba ningún derecho a la persona menor

de edad, ni siquiera la condición de sujeto de derecho. Esta concepción, gracias a los avances novedosos del derecho penal juvenil, ahora sí deben prevalecer, y por ello todos los operadores del sistema penal juvenil deberán aplicar dichos principios en el momento de procesar a una persona menor de edad.

Ahora bien, en el otro extremo existe un sector jurisprudencial que avala de manera positiva la aplicación de la supletoriedad en la legislación penal y las normas establecidas por el Código Procesal Penal, debido a la ausencia de la norma. Siendo que el resguardo del supra citado artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil remite al Código Penal y Procesal Penal, en todo lo que la ley en desarrollo no regula, dejando en exposición la intención del legislador de condicionar al juzgador cuándo deban aplicarse o no las disposiciones y principios del Código Penal, a que se compruebe que no existe determinada norma expresa en la legislación de menores que así lo contradiga. Dicha situación no es contemplada en la Ley de Justicia Penal Juvenil, ya que no cuenta con alguna prohibición expresa con respecto al procedimiento de medidas de seguridad. Siendo así, corresponde aplicar de manera supletoria la legislación penal y procesal penal de adultos, tal y como lo señala el artículo referido.

En reiteradas resoluciones judiciales, tales como la del 2015-00652, 2015-00985, 2015-01144, 2016-00181, 2016-00295, 2016-00681, 2016-00944, 2017-00171, 2017-00458, que sirven de base para este análisis, un sector de los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia deja plasmado el apoyo en el sentido de aplicar medidas de seguridad en materia penal juvenil fundamentándose principalmente en tres aristas:

1. La supletoriedad de las leyes. Referida en fallos como el del 2015-0135 y 2015-00652, ambos dictados por la Sala Tercera de la Corte, en los cuales se indica que, en caso de existir un vacío legal, procede la aplicación del artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; es decir, que el legislador dispuso de forma expresa que los aspectos no contemplados en la ley especializada deberán ser suplidos con la legislación penal y procesal de adultos, sin hacer excepción de las medidas de seguridad. Así mismo, en el voto número 2016-944 de la Sala Constitucional se señala lo siguiente:

Reitera esta Cámara que, la aplicación supletoria de las normas del Código Penal que regulan las diferentes formas de imputabilidad, inimputabilidad e imputabilidad disminuida, que resultan necesarias para determinar la capacidad de culpabilidad del sujeto activo dentro del análisis de la teoría del delito, es correcta y necesaria.

2. La consideración de que las medidas de seguridad curativas no deben ser consideradas como una sanción o pena, ya que las primeras son medidas preventivas que responden a necesidades con índole preventiva y curativa, mientras que la segunda consiste en privar o restringir bienes jurídicos. Ambas son impuestas conforme a la ley por órganos

jurisdiccionales competentes, a quien se le demuestre ser culpable de un delito previamente tipificado. Es por ello que las medidas de seguridad tienen otro régimen, ya que no son penas, razón por la cual los sujetos sometidos a ellas no pueden ser objeto del tratamiento y beneficios como el indulto, libertad condicional o amortización de multa, por ser medidas eminentemente curativas y preventivas.

3. El interés superior del menor, en razón del análisis de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos del Niño (ONU, 1959), donde se establece en el 2.º principio que

el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Siguiendo con la misma norma, en el principio 7.º se señala que

el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

Otro de los preceptos es el Código de la Niñez y la Adolescencia, que contempla en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5º- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez,

capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

De la misma manera, la Ley de Justicia Penal Juvenil, en su artículo 7, reza así:

Artículo 7º- Principios rectores: Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

Se genera, entonces, el común denominador: la potencialización del fin primordial en el proceso penal juvenil. En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que

tratándose de personas menores de edad en conflicto con la ley penal, el principio de interés superior implica no solo el pleno reconocimiento y posibilidades de ejercicio legítimo de sus derechos dentro del proceso penal, sino además la finalidad primordial que informa la materia penal juvenil, cual es el pleno desarrollo de las capacidades de la persona menor de edad y su reinserción social y familiar (Voto número 2012-1436, de las 10:25 horas, del 7 de septiembre de 2012).

En consecuencia, el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias que atiendan el interés superior del niño, y a su vez, debe asegurar la adecuada protección y cuidado del menor. A estos efectos y como se indicó en el voto 2015-652, se debe considerar lo siguiente:

Bajo esta tesitura, un Estado que ignore la situación de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal que hayan sido declaradas inimputables o con imputabilidad disminuida, es decir, en un estado de vulnerabilidad mayor, está incumpliendo el mandato internacional, y sin duda alguna también el nacional.

Ahora bien, en el presente momento del análisis, es oportuno hacer énfasis en la referencia del voto de la Sala Constitucional No. 2586-93, de las 15:36 horas, del 8 de junio de 1993, que ilustra sobre la atención de la persona con sus capacidades superiores disminuidas o comprometidas, cuando establece que:

III. Las medidas de seguridad son medios especiales preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por las autoridades judiciales a aquellas personas que nuestro ordenamiento jurídico penal califica de 'inimputables', con el fin de 'readaptarlos' a la vida social, sea con medidas de educación, de corrección o curación. Son medidas de internamiento en centros hospitalarios o centros técnicos especializados en la atención de discapacitados mentales. Así lo establece el artículo 101 del Código Penal: 'Las medidas de seguridad son curativas, y de vigilancia. Son medidas curativas: 1.) El ingreso a un hospital psiquiátrico; y 2.) El ingreso en un establecimiento de tratamiento especial y educativo.' Suponen la separación del 'inimputable' de la sociedad, como una medida preventiva en razón de la protección de la misma y como medida 'curativas' para el inimputable. Así, el internamiento del enajenado en un establecimiento psiquiátrico responde a estas necesidades, por el bien de la comunidad y del mismo inimputable, por

cuanto es necesario y preferible, tratar al discapacitado mental con una medida adecuada a su personalidad (Considerando III).

Es por ello que, en definitiva, a nivel jurisprudencial, sí se ha considerado que la necesidad de atender a esa población va en concordancia con el principio del interés superior del niño, además de cumplir con los ideales y supuestos de un Estado social de derecho.

Previamente, en las resoluciones jurisprudenciales que se tomaron de base para el análisis sobre la aplicación de medidas de seguridad en menores, salta a la luz el criterio de la magistrada Arias Madrigal, el cual destaca en repetidos fallos, salvando el voto. La suscrita, expone de manera amplia y clara la necesidad de hacer hincapié en el control de convencionalidad del que se expuso con anterioridad en la parte introductoria del artículo, haciendo especial mención al deber que tienen los jueces de la República, como operadores de la justicia, de adecuar las normas para su correcto funcionamiento.

Analizando un extenso *corpus iuris*, se pueden resaltar los convenios ratificados por Costa Rica en materia de menores de edad, uno de los cuales es el principio 2.º de la Declaración de los Derechos del Niño (ONU, 1959), donde se resalta el deber de una protección especial, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), en su artículo 24.1, resalta la necesidad de contar con servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación necesaria. A su vez, el artículo 25 de la norma en desarrollo, pone énfasis en el tratamiento de salud que se le debe dar tanto física como mentalmente, siendo que de ninguna forma se prohíbe el establecimiento de alternativas similares a las medidas de seguridad para niños y niñas adolescentes en conflicto con la ley penal. Más bien, la norma resalta las necesidades que se deben respetar por la condición de persona en desarrollo, tomando como eje central a la persona menor de edad como sujeto de tutela especial, formando un factor claro y positivo, ya que su personalidad en esta etapa es más maleable que la de un adulto, y está abierta a recibir influencias positivas. De esta manera, se facilita el proceso de reinserción en personas jóvenes, tanto en el ámbito social, como en el educativo.

Siguiendo en la misma línea, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (UNICEF, 1990), en su artículo 53, señala que

todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

Aduciendo que las capacidades cognoscitivas diferentes merecen tratamiento especializado en un centro diferente al de las personas menores de edad privadas de libertad.

Ahora bien, en el contexto fáctico, es posible decir que se puede enmarcar el uso del instrumento como un proyecto viable; sin embargo, la disposición de la reinserción social no permitiría la aplicación de las medidas de seguridad a largo plazo o en un sentido indefinido, debido a diferentes disposiciones doctrinarias y la misma legislación costarricense. El fundamento de la medida de seguridad es la peligrosidad criminal, basada en un pronóstico de probabilidad de comisión de nuevos hechos delictivos que tienen como único objetivo proteger a la sociedad, aunque en materia de menores se debe pensar en que dicha protección se extiende hacia las propias personas menores de edad. Por ello, para crear una verdadera diferenciación con la materia de adultos, según se plasma en varias resoluciones, y según la magistrada Arias Madrigal, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se opta por llamar a este tipo de medidas de seguridad, con el nombre de “medidas de tratamiento y mejoramiento de la salud mental”. Sin embargo, la obligación del Estado de contribuir al desarrollo de la persona menor de edad es un hecho fáctico y debe permitir que el sujeto lleve adelante su proyecto de vida como un ser en desarrollo.

Existen criterios de órganos nacionales que se han preocupado por velar por las condiciones adecuadas de la población en desarrollo. Tal es el caso del Patronato Nacional de la Infancia (2016), que en relación con el tema señala que

es imperativo para la Institución que represento, que exista un cambio en cuanto a la forma en que se ha venido resolviendo por parte de la Justicia Penal Juvenil, las causas penales en donde el imputado es una persona menor de edad y es declarado inimputable en virtud de sufrir retardo, indistintamente si es leve o severo y por consiguiente, se le ordena al PANI que asuma la atención de esta población. No obstante, considera esta representación que, si se parte de la naturaleza, principios, atribuciones y fines que enmarca el actuar del Patronato Nacional de la Infancia; dadas tanto por normativa internacional como nacional, deviene en necesario que ante la supuesta comisión de un delito por parte de personas menores de edad, éste hecho sea ventilado en sede penal y no a instancia administrativa, claro está, aplicándose en la vía judicial penal las correspondientes medidas de seguridad; lo anterior acorde con la función constitucional de proteger a las personas menores de edad, en

condición de vulnerabilidad y especialmente el interés superior de las mismas (Folio 177).

El Poder Judicial de la República aportó en el tema, adecuando procedimientos a las poblaciones vulnerables, al aprobar en la sesión del Consejo Superior 114-13, del 12 de diciembre de 2013, artículo LXXII, el “Protocolo de atención para el efectivo acceso a la justicia de personas con discapacidad psicosocial”, que propone favorecer el acceso a la justicia de personas con discapacidad psicosocial que participaban en procesos judiciales, promoviendo cambios en la cultura judicial con el fin de mejorar el acceso a la justicia de esta población.

Así mismo, la Ley 9063 del 4 de setiembre de 2012, denominada “Atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia”, contempla en su artículo 1° que

el ofrecimiento de atención psicoterapéutica a las personas agresoras que se vean inmersas en procesos de situaciones de violencia, y promover así una atención psicológica especializada para que estas logren aprender a identificar, controlar y evitar formas de violencia física, emocional, sexual y patrimonial, causadas intencionalmente o por negligencia (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2012).

De esta manera, se pone de relieve que efectivamente existen medios claros en la realidad jurídica nacional que se esfuerzan por hacer visibles las necesidades de la población penal juvenil, ya sea por temas de vulnerabilidad, para ofrecer alternativas adecuadas a sus condiciones de salud.

La magistrada Arias Madrigal deja plasmado el ideal de que el impedimento para aplicar las medidas de seguridad, o medidas de tratamiento y mejoramiento de la salud mental, como ella prefiere llamarle, en materia penal juvenil en Costa Rica, no corresponden a su incompatibilidad con el sistema judicial para personas menores, sino más bien al vacío de regulación, dado que su aplicación analógica violenta el principio de legalidad. Teniendo como base el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que en reiteradas ocasiones ha señalado que se establece la posibilidad de aplicar de forma supletoria la legislación penal y procesal penal de adultos, “en todo lo que no se encuentre regulado”, el artículo 121 y siguientes sí presentan expresamente regulación donde se dejan por fuera las medidas de seguridad. Surge así la necesidad de una reforma legal para adicionar al catálogo de sanciones, lo que se han consignado como medidas de tratamiento y mejoramiento de la salud mental, teniendo como base el análisis del *corpus iuris* internacional supra citado, donde

queda plasmado que no se prohíbe su coexistencia con otras sanciones, y más bien se potencializa el interés superior de la persona menor de edad.

Conclusiones

Del análisis realizado, se pueden obtener las siguientes:

Primero: Las medidas de seguridad son la consecuencia jurídica establecida como mecanismo complementario a la pena, para aquellos casos en los que los sujetos que hayan puesto de manifiesto su peligrosidad con un comportamiento delictivo o hecho previsto en el código penal como una acción típica, antijurídica, pero del que no se les puede atribuir como culpables por la falta de uno de los elementos de la culpabilidad –no se posee la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho–, aplicándose a la persona física en función de la peligrosidad del hecho cometido. Por ende, las medidas de seguridad son mecanismos punitivos de naturaleza curativa, pretenden prevenir hechos delictivos cometidos por personas inimputables o con imputabilidad disminuida a través de disposiciones que varían según cada caso; sea de manera terapéutica en áreas de salud, o bien sociales a través de la educación en cualquiera de sus ámbitos, debido a que existen diferentes capacidades cognoscitivas que merecen ser tratadas en centros especializados, caso diferente al de las personas menores de edad privadas de libertad. Esta condición preventiva entra a regular la peligrosidad y no la culpabilidad, pretendiendo la seguridad de la colectividad.

Segundo: La aplicación de medidas de seguridad no lesionan los principios rectores en materia penal juvenil. Esta premisa encuentra su fundamento en las disposiciones de la norma penal juvenil, debido a que sí es posible aplicar de manera supletoria la regulación del Código Penal en temas omitidos por la Ley de Justicia Penal Juvenil. De esta manera, el principio de supletoriedad entra a llenar el vacío legal, antes que el carácter específico de la ley especial penal juvenil. Es por ello que se debe de emplear una tutela judicial efectiva, mediante la aplicación de este instrumento, con el único fin de garantizar el desarrollo íntegro del menor.

Tercero: Existe la necesidad de hacer una reforma a la Ley de Justicia Penal Juvenil, ampliando el catálogo de sanciones para que se regulen actos cometidos por sujetos inimputables en la población juvenil. Instrumentos jurídicos como tratados y convenciones de rango internacional, ratificados por Costa Rica, en materia de derechos de menores, son claros en cuanto a la necesidad de abordar de manera eficiente e íntegra las condiciones de vulnerabilidad que sufren por su condición de discapacidad, tutelándose como sujetos inimputables o con imputabilidad disminuida. De esta manera y guardando especial concordancia con el principio del interés superior del niño, se debe de atender y cumplir con los ideales y supuestos de un Estado social de Derecho, ya que, de no ser así, su inaplicación implica la desprotección del menor.

Referencias

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1970). *Código Penal*. Recuperado de

https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Costa_Rica.pdf

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). *Código de la Niñez y la*

Adolescencia. Recuperado de

http://www.oas.org/dil/esp/codigo_ninez_adolescencia_costa_rica.pdf

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2012). *Ley 9063, Atención*

psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia.

Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73204&nValor3=89698&strTipM=TC

Organización de las Naciones Unidas. (1959). *Declaración Universal de los Derechos del*

Niño. Recuperado de

<https://www.oas.org/dil/esp/Declaración%20de%20los%20Derechos%20del%20Niño%20Republica%20Dominicana.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1985). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para*

la Administración de Justicia de Menores. Recuperado de

<https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>

Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Recuperado de [https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-](https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf)

[Convencionsobrelosderechos.pdf](https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf)

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1993). *Resolución número 02586-93 de las quince horas con treinta y seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres*. San José, Costa Rica.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2015). *Resolución número 0652-15 de las once horas del veintidós de mayo del dos mil quince*. San José Costa Rica.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2012). *Resolución número 1436, de las diez horas del siete de septiembre de dos mil doce*. San José Costa Rica.

Tiffer, C. (2016). *Ley N°. 7576. Ley de Justicia Penal Juvenil comentada y concordada*. (4.^a ed.). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Tiffer, C., Llobet, J. y Dünkel, F. (2014). *Derecho penal juvenil*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Tribunal de Casación Penal de San Ramón de Alajuela. (2008). *Resolución número 2008-0080, de las diez horas treinta y cinco minutos del veintinueve de febrero de dos mil ocho*. San José, Costa Rica.

UNICEF. (1990). *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*. Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423>

UNICEF. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>